

TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA EN MATERIA PENAL

ENTRE

LA REPUBLICA DEL PERU

Y

LA REPUBLICA DE PANAMA

La República del Perú y la República de Panamá, en adelante denominadas "las Partes", deseosas de mantener y reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países y particularmente en la esfera de la cooperación en materia penal, han decidido suscribir un Tratado a estos efectos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado, los términos que se mencionan a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) Parte Requirente: La Parte que solicita la asistencia jurídica;
- b) Parte Requerida: La Parte a la que se le solicita la asistencia jurídica; y
- c) delito: cualquier conducta punible, de conformidad con lo dispuesto en las leyes penales de la Parte Requirente, como de la Parte Requerida.

**ARTICULO 2
DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia jurídica y la

cooperación judicial más amplia en los procesos relativos a conductas delictivas que en el momento de solicitar la asistencia jurídica, sean de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.

2. El presente Tratado no se aplicará a los delitos, detenciones o ejecución de condenas de carácter militar, salvo que se trate de delitos con arreglo al Derecho Penal común.

3. La asistencia jurídica incluye cualquiera de los procedimientos procesales previstos en la legislación de la Parte Requerida, y en particular, pero no exclusivamente, el interrogatorio de personas procesadas, imputadas, testigos, peritos o expertos; realización de exámenes periciales y de registros judiciales; entrega de pruebas materiales; entrega y envío de información a solicitud de la otra Parte sobre antecedentes penales y judiciales de los procesados, imputados, testigos, peritos o expertos.

4. Los representantes de una de las Partes, previo consentimiento de la otra Parte, podrán estar presentes en la ejecución de solicitudes sobre asistencia jurídica en los casos penales de la otra Parte, de conformidad con lo que establezca el respectivo ordenamiento jurídico.

5. Este Tratado tiene por único objeto la asistencia jurídica entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal en las Partes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas.

ARTICULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Las solicitudes de asistencia jurídica serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía, acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. La Autoridad Central para la República de Panamá, será el Ministerio de Gobierno y Justicia -Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional- y para la República del Perú, el Ministerio Público -Fiscalía de la Nación-, utilizándose el canal diplomático.

ARTICULO 4 ALCANCE DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

1. La Parte Requerida hará ejecutar en la forma que su legislación establezca, solicitudes de asistencia jurídica relativas a un asunto penal, que le cursen las autoridades judiciales competentes de la Parte Requirente y que tengan como objeto:

- a) el tomar testimonios y declaraciones de personas;
- b) el aportar expedientes, documentos y objetos de prueba;
- c) el cumplimiento de solicitudes de allanamiento, secuestro y embargo, y cualquier otra medida que implique la inmovilización de activos;
- d) el traslado de personas bajo custodia, con la finalidad de rendir testimonios;
- e) la notificación de documentos;
- f) la localización de personas;
- g) el intercambio de información relacionada con la investigación y enjuiciamiento de delitos; y
- h) cualquier otro asunto mutuamente acordado por las Partes.

2. La Parte Requirente podrá solicitar copias certificadas de expedientes o documentos. Asimismo, podrá solicitar el envío de los documentos originales. La Parte Requerida en este caso, podrá aceptar o no esta solicitud, en la medida de lo posible.

ARTICULO 5 LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

1. La Autoridad Central de la Parte Requerida podrá no acceder a lo solicitado por la Parte Requirente, cuando:

- a) el cumplimiento de la solicitud pueda comprometer la soberanía, seguridad o los intereses públicos esenciales de la Parte Requerida;
- b) la solicitud se refiera a un delito político;
- c) la prueba utilizada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un hecho por el cual dicha persona ya fue previamente condenada, absuelta, u objeto de una resolución de efecto equivalente en un juicio en la Parte Requirente;
- d) existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central de la Parte Requerida, a creer que su cumplimiento podría facilitar el enjuiciamiento o sanción de la persona a la cual se refiere la solicitud, por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas;
- e) La solicitud no establezca que hay motivos razonables para creer:
 - i) que el delito especificado en la solicitud haya sido cometido;
 - ii) que la información requerida guarde relación con el delito y que ésta se encuentre en el territorio de la Parte Requerida;

f) la solicitud no cumple con las disposiciones de este Tratado;

g) Los delitos que motivan la solicitud, no son punibles en la Parte Requerida; y

h) La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito que está siendo investigado en la Parte Requerida y cuya asistencia pueda perjudicar la investigación que realiza dicha Parte.

2. Antes de negar cualquier solicitud de conformidad con este artículo, la Parte Requerida determinará si puede prestar la asistencia jurídica con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

3. Si el cumplimiento de una solicitud interfiriese con procesos en trámite en la Parte Requerida, el cumplimiento podrá ser pospuesto por dicha Parte, o podrá sujetarse a las condiciones consideradas como necesarias por la misma, luego de consultas con la Parte Requirente.

4. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente, de la razón para negar o posponer el cumplimiento de una solicitud.

5. Bajo este Tratado, todas las solicitudes que se formulen al tenor de éste, serán ejecutadas de conformidad y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes de la Parte Requerida. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido, salvo en la medida en que lo prohíban las leyes de la Parte Requerida.

**ARTICULO 6
INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA
JURÍDICA**

Quando la Parte Requirente lo solicite expresamente, la Parte Requerida le informará de la fecha y lugar de la ejecución de la asistencia jurídica.

**ARTICULO 7
ENTREGA DE EXPEDIENTES, DOCUMENTOS U OBJETOS**

1. La Parte Requerida podrá diferir la entrega de los expedientes, documentos u objetos solicitados, si los necesitase para un procedimiento penal en curso.

2. Los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, así como los objetos, serán devueltos lo antes posible por la Parte Requirente a la Parte Requerida, salvo que esta última renuncie expresamente a dicha devolución.

**ARTICULO 8
NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES Y
RESOLUCIONES JUDICIALES, COMPARENCIA DE
PROCESADOS, IMPUTADOS, TESTIGOS, PERITOS O
EXPERTOS**

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y conforme con el ordenamiento jurídico interno, notificará la documentación que le sea transmitida por la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida, después de haber efectuado la notificación, expedirá a la Parte Requirente una constancia de notificación que contendrá la descripción de la fecha, el lugar y la manera de notificación, y estará debidamente firmada y sellada por la autoridad que remitió los documentos. Si la notificación no puede ser efectuada, la

7

Parte Requirente será comunicada e informada sobre las razones.

3. Las citaciones de comparecencia deberán tramitarse con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles antes de la fecha fijada en la comparecencia.

ARTICULO 9 COMPARECENCIA DE TESTIGOS, PERITOS O EXPERTOS

1. Si la Parte Requirente considerase necesaria la comparecencia personal de un testigo, perito o experto, correrá con los gastos de pasajes, gastos de viaje y estadía.

2. En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, en la solicitud o la citación, deberá mencionarse asimismo, el importe aproximado de los honorarios de los peritos o expertos que deba cubrir la Parte Requirente.

3. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones bajo las cuales deben atenderse dichos gastos.

ARTICULO 10 GARANTIAS A TESTIGOS, PERITOS O EXPERTOS

1. Ningún testigo, perito o experto, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades de la Parte Requirente, podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad, que sea citada por las autoridades judiciales de la Parte Requirente para responder por hechos por los cuales se le sigue en la misma un procedimiento, podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual, por hecho o condenas anteriores a su salida del

territorio de la Parte Requerida y que no conste en la solicitud.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo, cesará cuando el testigo, perito o experto, o la persona encausada, haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de quince (15) días, a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las autoridades competentes y no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

ARTICULO 11
TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA QUE PRESTEN
TESTIMONIO O ASISTENCIA JURÍDICA EN
INVESTIGACIONES

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá proceder a trasladar temporalmente a las personas detenidas en su territorio, al territorio de la Parte Requirente, con el objeto que presten testimonio o asistencia jurídica en investigaciones, siempre que ellas expresen su consentimiento, y las Partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.

2. Si requiere custodia, el traslado de esas personas que se efectúa de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, la Parte Requirente las mantendrá bajo esa condición.

3. Al terminar la prestación de testimonio o asistencia jurídica en investigaciones, la Parte Requirente retornará a las personas trasladadas dentro de la mayor brevedad posible a la Parte Requerida.

4. En virtud del presente artículo, el tiempo en que la persona estuviera bajo custodia de la Parte Requirente, será considerado para los efectos del cumplimiento de la pena en la Parte Requerida.

5. Se podrá denegar el traslado:

- a) si la persona detenida no consintiera;
- b) si su presencia fuera necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;
- c) si su traslado pudiera prolongar su detención;
- d) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio de la Parte Requirente.

ARTICULO 12 RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

1. Los documentos redactados o certificados en el territorio de una de las Partes por la autoridad competente, o personas oficiales (traductor oficial, experto, etc.), dentro de sus competencias, serán reconocidos por la otra Parte sin otra certificación.

2. Los documentos redactados o certificados por otras entidades y personas que los mencionados en el punto anterior, se certificarán mediante el sello oficial de la Autoridad Central. No se requerirá otra certificación o autenticación.

3. Para los efectos del presente Tratado, la Autoridad Central de cada Parte, para certificar los documentos enviados como consecuencia de la solicitud de asistencia jurídica requerida, remitirá la siguiente información:

- a) confirmación de la autenticidad del documento;
- b) cantidad de páginas de las que se compone el documento; y

c) descripción de los documentos que se acompañan.

4. Los documentos considerados como oficiales para una de las Partes tendrán la misma fuerza en la otra Parte.

ARTICULO 13 ANTECEDENTES PENALES Y JUDICIALES

La Parte Requerida comunicará los extractos o información relativa a antecedentes penales y judiciales en relación con la persona procesada o sentenciada, que soliciten las autoridades judiciales de la Parte Requirente y sean necesarios en una causa penal.

ARTICULO 14 CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURÍDICA

1. La solicitud de asistencia jurídica deberá formularse por escrito y estar debidamente firmada y sellada por la Autoridad Central de la Parte Requirente. En circunstancias de urgencia, la Parte Requerida podrá aceptar también otras formas de solicitud, pero la Parte Requirente deberá confirmar por escrito su solicitud a la mayor brevedad posible, salvo que la Parte Requerida le haya otorgado el consentimiento en otros términos.

2. La solicitud deberá contener:

a) el nombre de la autoridad competente que conduce la investigación, la acusación y demás procedimientos judiciales relacionados con la solicitud;

b) La descripción de la naturaleza del asunto materia del proceso penal, incluyendo un resumen de los hechos y leyes pertinentes;

c) La descripción de la asistencia jurídica solicitada y su propósito, incluyendo una explicación de la relación entre la asistencia solicitada y el asunto judicial; y

d) El límite de tiempo dentro del cual se requiere el cumplimiento de la solicitud.

3. Las solicitudes de asistencia jurídica en la medida necesaria o posible, también deberán incluir:

a) información sobre la identidad y ubicación de la persona de quien se solicita alguna prueba;

b) información sobre la identidad y ubicación de la persona que va a ser notificada y la relación de esa persona con el proceso penal;

c) información sobre la identidad y ubicación de la persona a quien se solicita ser localizada o identificada;

d) descripción del lugar u objeto por investigar o examinar;

e) descripción del procedimiento especial y la razón por la que se desee seguir dicho procedimiento al ejecutar la solicitud;

f) descripción del lugar por inspeccionar y de los bienes que solicita se investiguen, inmovilicen o incauten;

g) la necesidad de confidencialidad y las razones de la misma;

h) la información en cuanto a asignaciones y gastos a los cuales tenga derecho la persona a quien se le solicita comparecer o asistir en la investigación en la Parte Requirente;

i) cualquier otra información que fuere necesaria para la debida ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente de manera que permita abordar el tema, podrá solicitar información adicional.

ARTICULO 15 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SENTENCIAS PENALES

Cada una de las Partes informará a la otra Parte interesada, de las penas y medidas de seguridad posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte, y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

ARTICULO 16 RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Tratado, se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las autoridades centrales, y de no resolverse, se someterán las Partes a la vía diplomática.

ARTICULO 17 LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACION

1. La Parte Requirente no utilizará ninguna información o prueba obtenida bajo las estipulaciones de este Tratado, ni ninguna otra información derivada de la misma, para fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

2. Salvo que ambas autoridades centrales acuerden lo contrario, la información o prueba suministrada bajo las estipulaciones de este Tratado, se mantendrá como confidencial, excepto en la medida que dicha información o prueba se necesite para investigaciones o procesos que formen parte del enjuiciamiento por un delito descrito en la solicitud.

3. En caso que la solicitud no pueda cumplirse sin violar la confidencialidad exigida, la Parte Requerida así lo informará a la Parte Requerente, la cual determinará si insiste en que la petición sea cumplida.

ARTICULO 18 ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, de acuerdo a la legislación interna de las Partes y entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes a la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. Este Tratado podrá ser modificado en cualquier momento, de común acuerdo entre ambas Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita por vía diplomática. La terminación tendrá efecto a los ciento ochenta (180) días después de la fecha en que la notificación fuere entregada.


4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun si los hechos u omisiones pertinentes ocurrieron antes de que el Tratado entrara en vigencia.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado en Panamá a los veintiocho (28) días del

mes de mayo de dos mil cuatro (2004), en dos ejemplares en idioma castellano siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA
DEL PERU**

**POR LA REPUBLICA
DE PANAMA**


JOSE ANTONIO BELLINA ACEVEDO
Embajador


HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores

con el fin de evaluar la asistencia prestada en aplicación del presente Convenio.

La asistencia y los trámites previstos en el presente Convenio no impedirán que cualquiera de las Partes asista a la otra de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los cuales sean Parte o de su legislación interna.

ARTICULO 23

INTERPRETACION

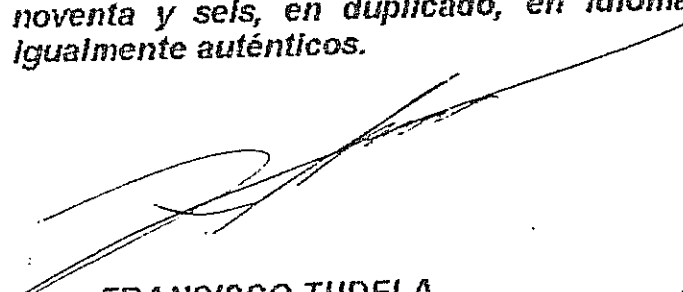
Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionada entre las Autoridades Centrales y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a consultas entre las dos Partes.

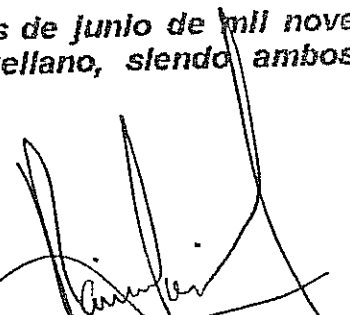
ARTICULO 24

RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGENCIA

1. El presente Convenio tiene una duración indefinida y entrará en vigor a los sesenta días contados a partir de la fecha en que las partes contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.
2. El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, mediante una nota diplomática la cual surtirá efecto seis meses (6) después de la fecha de recepción por la otra Parte contratante.
3. La solicitud de asistencia judicial formulada dentro de la vigencia del PRESENTE Convenio será atendida aún cuando éste haya sido denunciado.

Suscrito en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.


FRANCISCO TUDELA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DEL PERU


RAMON GONZALEZ GINER
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE EL SALVADOR

NOTA: Ratificado por Decreto Supremo N° 029-96-RE, de 26 de julio de 1996.
Vigente desde el 14 de enero de 1997.

2. **La solicitud debe contener las siguientes informaciones:**

- a) **La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el objeto y la naturaleza del procedimiento y las normas aplicables al caso;**
- b) **El objeto y el motivo de la solicitud;**
- c) **Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia, de conformidad con la legislación del Estado requeriente. Deberá transcribirse o adjuntarse el texto de las disposiciones legales pertinentes, debidamente certificadas;**
- d) **Detalle y fundamento de cualquier aspecto o procedimiento particular que la parte requeriente desea que se siga;**
- e) **El término dentro del cual el Estado requeriente desearía que la solicitud sea cumplida.**

3. **Según la naturaleza de la asistencia solicitada, también incluirá:**

- a) **La información disponible sobre la identidad y la residencia o domicilio de la persona a ser localizada;**
- b) **La identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;**
- c) **La identidad y la residencia o domicilio de las personas que sean solicitadas para la práctica de pruebas;**
- d) **La descripción del lugar objeto del registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;**
- e) **Mención del tipo de bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo, y su relación con la persona contra quien se inició o se iniciará un procedimiento judicial;**
- f) **Cuando fuere el caso una precisión del monto a que asciende la afectación de la medida cautelar;**
- g) **Las formas y modalidades especiales eventualmente requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o de las Partes privadas que puedan participar;**
- h) **Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud.**

ARTICULO 13

OBTENCION DE PRUEBAS

1. El Estado requerido, de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado requeriente, podrá recibir declaración de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado requeriente y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias.
2. Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado requerido después de evaluarlo, decidirá sobre su procedencia.
3. Todas las partes involucradas en el proceso podrán estar presentes en el interrogatorio que estará siempre sujeto a las leyes del Estado requerido.
4. El Estado requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que esté vinculada con algún proceso en el Estado requeriente, siempre que la Autoridad Central del Estado requeriente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones del presente convenio.

ARTICULO 14

LOCALIZACION E IDENTIFICACION DE PERSONAS

El Estado requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud de asistencia y mantendrá informado al Estado requeriente del avance y resultados de sus investigaciones.

ARTICULO 15

BUSQUEDA Y APREHENSION

1. Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado requeriente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado requerido.
2. Los funcionarios del Estado requerido que tengan la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la Autoridad Central. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado requeriente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

4. *Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado requerido invocara Inmunidad, Incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado requeriente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.*
5. *El Estado requerido enviará a la Parte requeriente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación detallando la manera y fecha en que fue realizada.*
6. *El Estado requerido dispondrá la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia. Durante el cumplimiento de ésta y, con sujeción a las leyes del Estado requerido, permitirá a las mismas interrogar por intermedio de la autoridad competente a la persona cuyo testimonio se hubiere solicitado. El Estado requeriente será responsable de los actos que entorpezcan o impidan la participación en las diligencias de las personas legitimadas.*

ARTICULO 8

COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIENTE

1. *Si la solicitud tiene por objeto la notificación de una citación a comparecer en el Estado requeriente, el imputado, el testigo o el perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en la legislación de la Parte requeriente.*
2. *Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requeriente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra Parte, puede proporcionar un anticipo. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado requeriente haya consentido en pagarle.*
3. *Toda persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio del Estado requeriente en cumplimiento de una solicitud de asistencia, estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado requeriente.*

ARTICULO 9

COOPERACION PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS

A solicitud de la Parte requeriente, la Parte requerida proporcionará las facilidades y seguridades necesarias para la actuación de pruebas y diligencias judiciales, dentro de su territorio.

ARTICULO 4

EJECUCION

Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio, se efectuarán a través de las Autoridades Centrales competentes, tal como se indica en el presente enunciado:

1. La República del Perú designa como Autoridad Central al Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. La República de El Salvador designa como Autoridad Central a la Corte Suprema de Justicia. La Autoridad Central de la Parte requerida atenderá de forma expedita las solicitudes, o cuando sea adecuado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas.
2. Para la ejecución de las acciones solicitadas se aplican las disposiciones de la Ley de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requeriente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.
3. La Parte requerida informará a la Parte requeriente que así lo haya solicitado, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TITULO II

FORMAS ESPECIFICAS DE ASISTENCIA

ARTICULO 5

NOTIFICACION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. A solicitud de la Parte requeriente y en la medida de lo posible, la Parte requerida diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia o que forme parte de ella de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. La solicitud que tenga por objeto la notificación de acciones debe ser debidamente fundamentada, anexándose a la misma para tal efecto los documentos correspondientes o transcribiéndose el contenido de éstos. Dicha notificación deberá ser enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
3. El Estado requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

- b. *Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente Convenio.*
- c. *Notificación de providencias, autos y sentencias.*
- d. *Localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Convenio en calidad de testigos o peritos.*
- e. *La ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros.*
- f. *El Estado requerido y el Estado requeriente repartirán en partes iguales los bienes objeto de decomiso o el producto de la venta de los mismos, siempre y cuando exista una colaboración efectiva entre los dos Estados. La venta de los bienes decomisados deberá hacerse observando los procedimientos establecidos en la legislación, siempre que su comercialización no esté prohibida en el país requeriente.*
- g. *Facilitar el ingreso y permitir la libertad de desplazamiento en el territorio del Estado requerido a funcionarios del Estado requeriente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente Convenio, siempre que el ordenamiento interno del Estado requerido así lo permita.*
- h. *Cualquier otra asistencia acordada entre las partes.*

ARTICULO 2

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

1. *La asistencia es prestada aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte requeriente no está previsto como delito por la Parte requerida.*
2. *Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación de cualquier tipo de comunicación por mandato judicial debidamente motivado, la asistencia es prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requeriente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita, y en todo caso siempre que el procedimiento judicial sea permitido de acuerdo a la legislación del Estado Requerido.*